

Informe secretarial: Rad. 47-001-31-05-002-2021-00157-00. 17 de junio de 2021. Señora jueza, paso al despacho el proceso de referencia el cual nos correspondió por reparto, una vez fue remitido por falta de competencia por el Tribunal Administrativo del Magdalena. **Ordene.**

Atentamente:



Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES CONTRA JOSIAS SANCHEZ OROZCO. RAD. 47-001-31-05-002-2021-00157-00.

Visto el informe secretarial que precede, corresponde al despacho pronunciarse sobre el estudio de admisión del proceso de referencia.

CONSIDERACIONES.

El presente asunto fue repartido el doce (12) de agosto de 2020, ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, y su conocimiento fue asignado al despacho del Magistrado Adonay Ferrari Padilla, quien declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de referencia a la oficina judicial para que fuera repartido ante los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante proveído del 20 de noviembre de 2020.

Pues bien, la demanda presentada por COLPENSIONES en contra del señor JOSIAS SANCHEZ OROZCO persigue la declaratoria de la nulidad de la Resolución GNR 275926 del 08 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez al demandado, y la Resolución GNR 54706 del 22 de febrero de 2016 y Resolución VPB 17053 del 14 de abril de 2016, por medio de la cual Colpensiones resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución anterior. En consecuencia, se condene al señor JOSIAS

SANCHEZ OROZCO a restituir los dineros pagados por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Invalidez.

Al respecto, el numeral 4° del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de la competencia de esta Judicatura para conocer del presente asunto, por tratarse de una controversia en que se encuentra inmersa una entidad que conforma el sistema de seguridad social y un afiliado. Sin embargo, comoquiera que el proceso proviene de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por tanto la demanda fue presentada de acuerdo a los lineamientos previstos en esa jurisdicción, y no conforme a los parámetros instituidos en los artículos 25, 25ª, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, deberá ordenarse a la parte demandante que adecue el libelo allegado a una demanda ordinaria laboral, teniendo en cuenta los artículos atrás citados.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos e individualizarlos, y cuando se exige que cada hecho debe estar individualizado, hace referencia a que cada uno debe corresponder a una situación fáctica, que le permita al demandado sólo dar tres respuestas: es cierto, no es cierto, no me consta. Preciado lo anterior, en los hechos de la demanda se observa que se agrupan varias situaciones fácticas en un solo hecho. Por lo cual, además de la adecuación de la demanda, deberá individualizarse de forma correcta los hechos en los que se funda.

Así las cosas, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que adecue su demanda de conformidad a los requisitos de los artículos 25, 25ª, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de diez (10) días para adecuar la demanda, la cual deberá cumplir los requisitos de los artículos 25, 25ª, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, como adecuar el poder, acorde a los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, debidamente otorgado con las facultades para tramitar la demanda ordinaria laboral de referencia.

TERCERO: Téngase a la Dra. Angélica Cohen Mendoza como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

